

Carlos Adolfo Moreno Galindo

Abogado

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. **Rad. 110013103-046- 2021-00601-00** Proceso Declarativo de pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de FIDEL HUGO ÁLVAREZ OCAMPO y CARMEN CECILIA TAMAYO, contra PAOLA ANDREA HENAO ÁLVAREZ y personas indeterminadas.

CARLOS ADOLFO MORENO GALINDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogad inscrita, identificado con cédula de ciudadanía número 6.023.628 expedida en Venadillo, Tolima, y portador de la Tarjeta Profesional número 68.275 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de demandada en el proceso indicado en la referencia, señora PAOLA ANDREA HENAO ÁLVAREZ, mayor de edad, con domicilio en esta misma ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.391.697 expedida en Bogotá D.C., con todo respeto acudo ante el señor Juez, dentro de la oportunidad legal, con el objeto de pronunciarme en tiempo respecto de la demanda Verbal de declaración de pertenencia citada en la referencia, contestarla y proponer excepciones de mérito contra las infundadas y exageradas pretensiones de los demandantes. Para el efecto, procedo en la siguiente forma, siguiendo las reglas previstas en el Artículo 96 ídem:

I - Las pretensiones de la demanda:

En relación con las pretensiones de la demanda, manifiesto al señor Juez, que, como apoderado especial de PAOLA ANDREA HENAO ÁLVAREZ, me **OPONGO** a todas y cada una de ellas, por considerar fundadamente que han sido deducidas con manifiesta orfandad de asidero probatorio y carencia de fundamentos legales, como se infiere en forma clara y completa de los presupuestos fácticos y jurídicos que expondré como sustento de las excepciones de mérito que propondré más adelante.

II - Los hechos de la demanda:

Los hechos referidos por el libelista demandante como sustento de las pretensiones de la demanda, los contesto en la siguiente forma:

Al hecho 1o.- Manifiesta mi poderdante que No es cierto que haya ocurrido la entrega de los inmuebles pretendidos en *usucapión* en la forma y circunstancias narradas; lo que ocurrió fue que por un acto de mera tolerancia, en primer lugar por la señora LUZ DARY ALVAREZ OCAMPO, quien es hermana del demandante, y posteriormente PAOLA ANDREA HENAO ALVAREZ, sobrina del demandante; quienes le permitieron a los demandantes habitar con su familia en un apartamento de que constaba el inmue

Carlos Adolfo Moreno Galindo

Abogado

ble mayor del que hacen parte las unidades inmobiliarias, que ahora pretenden se declare la pertenencia a su favor.

Al hecho 2o.- No es cierto, como se indicó al contestar el hecho anterior, nunca mi poderdante ha hecho entrega real y material del inmueble, por el contrario, tanto la señora LUZ DARY ALVAREZ HENAO como mi poderdante han reclamado en varias ocasiones la devolución del inmueble dado en tenencia a los demandantes.

Al hecho 3o.- No es cierto. Resulta significativa e importante la aclaración que mi poderdante PAOLA ANDREA HENAO ALVAREZ me hace saber y así lo transmito a su despacho, que no se solemnizó el negocio jurídico de compraventa del inmueble prometido en venta en virtud del incumplimiento de los demandantes, pues nunca pagaron lo acordado; pues de haberse dado cumplimiento a lo pactado hubieran comparecido a suscribir la escritura pública que les transfirieran la propiedad del inmueble, Además nunca hubo reclamación o requerimiento alguno en tal sentido a la señora LUZ DARY ALVAREZ OCAMPO por los ahora demandantes.

Al hecho 4o.- Es cierto. La constitución del Régimen de Propiedad Horizontal se efectuó acorde con las normas legales preceptuadas para este tipo de actos y la señora PAOLA ANDREA HENAO ALVAREZ tenía todas las potestades para hacerlo en calidad de propietaria del inmueble.

Al hecho 5o.- Es cierto, conforme a los Certificados de Tradición y Libertad y el Reglamento de propiedad Horizontal anexos a la demanda.

Al hecho 6o.- No es cierto; a dichos inmuebles las entidades competentes les han asignado CHIP a los inmuebles pretendidos en usucapión, los cuales son los siguientes el **00000909081** para el apartamento **101** y el **00000909082** para el apartamento **102**, conforme se desprende de sendos certificados de estados de cuenta para tramites notariales de los referidos inmuebles que se anexan como prueba.

Al hecho 7o.- No es cierto. Manifiesta mi mandante que los actos como supuesta posesión fueron efectuados por ella de su propio peculio.

Al hecho 8o.- No es cierto. Se reitera, los demandantes se encuentran en el inmueble objeto de litis por actos de mera tolerancia, en primer lugar, los permitidos por la señora LUZ DARY ALVAREZ OCAMPO, y posteriormente por mi poderdante PAOLA ANDREA HENAO ALVAREZ, quienes son hermana y sobrina del codemandante FIDEL HUGO ÁLVAREZ OCAMPO.

Al hecho 9o.- No es cierto. esas conductas descritas son únicamente concesiones de la propietaria que en manera alguna implican la voluntad de despojarse del dominio, pues carecen de carácter definitivo, público, ininterrumpido y permanente, al ser circunstanciales, temporales, ambiguas o de simple cortesía. Los actos de mera tolerancia por parte de la propietaria y la anterior dueña del inmueble, fueron basados en relaciones de condescendencia, parentesco, familiaridad y benevolencia, y por lo mismo, no tienen eficacia posesoria, es decir, no permiten que la posesión material del bien quede en cabeza de los beneficiados.

Carlos Adolfo Moreno Galindo

Abogado

Al hecho 10o.- No es cierto. Los demandantes, como se ha insistido al replicar los anteriores hechos, por encontrarse en el inmueble objeto de litis por un acto mera tolerancia, de la anterior propietaria y de la actual dueña, de ninguna manera pueden ser poseedores materiales del bien.

Al hecho 11o.- No es cierto. Como en los anteriores hechos, nuevamente se reitera que, los demandantes no tienen posesión alguna sobre el bien inmueble objeto de litis por actos de mera tolerancia, en primer lugar, por la señora LUZ DARY ALVAREZ OCAMPO, y posteriormente de PAOLA ANDREA HENAO ALVAREZ, quienes son la hermana y sobrina del codemandante FIDEL HUGO ÁLVAREZ OCAMPO.

III - Excepciones de mérito:

Con fundamento en las verdades jurídica, real y probatoria, propongo las siguientes excepciones extintivas contra las pretensiones de los demandantes FIDEL HUGO ÁLVAREZ OCAMPO y CARMEN CECILIA TAMAYO, lo que hago de la siguiente manera:

PRIMERA. – INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA INCOAR LA ACCION DE PERTENENCIA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.

La excepción propuesta se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos y legales:

1o.- No se ha perder de vista que, la Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la Prescripción.

2o.- Es un hecho cierto, imposible de ignorar o discutir en el campo luminoso de la verdad total, que en la acción de pertenencia que ocupa nuestra atención, **es la prescripción ordinaria de dominio**, pues conforme se desprende de las pretensiones de la demanda (Primera petición), es decir que, los demandantes impetraron demanda de “PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO”, lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe.

3o.- Ahora bien, es claro que el ejercicio de la posesión debe ser del linaje material exclusiva y excluyente, la cual en ningún momento la tienen los demandantes, pues no se avizora relación sustancial que les sirva de puente alguno que les dé la posesión que dicen ostentar; pues los demandantes tienen sobre el inmueble una relación derivada de actos de mera tolerancia permitidos en primer lugar por LUZ DARY ALVAREZ OCAMPO y posteriormente por PAOLA ANDREA HENAO ALVAREZ, en calidad hermana y sobrina del codemandante FIDEL HUGO ÁLVAREZ OCAMPO.

4o.- Los Señores FIDEL HUGO ÁLVAREZ OCAMPO y CARMEN CECILIA TAMAYO, no están legitimados para incoar demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, puesto que nunca han ejercido posesión alguna sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, como sospechosa y dolosamente lo manifies-

Carlos Adolfo Moreno Galindo

Abogado

tan en el libelo de demanda; y menos posesión que los habilite para incoar prescripción ordinaria ya que de la demanda genitora se advierte que carecen de un justo título y la supuesta posesión que aducen ostentar, sólo se trata de actos de mera tolerancia o

concesiones de la propietaria que carecen de carácter definitivo, público, ininterrumpido y permanente, al ser circunstanciales, temporales, ambiguas o de simple cortesía; dichos actos de mera tolerancia por parte de la ahora propietaria y la anterior dueña del inmueble, se basaron en relaciones de condescendencia, parentesco, familiaridad y benevolencia, y por lo mismo, no tienen eficacia posesoria, es decir, no permiten que la posesión material del bien quede en cabeza de los beneficiados.

5o.- Es importante indicar y reiterar que, la usucapión doctrinaria y jurisprudencialmente es tomada como la adquisición de los derechos reales ajenos, especialmente el de propiedad, fundada en la posesión prolongada que, con las condiciones legales y durante un periodo de tiempo determinado, ejerza persona distinta a sus titulares sobre la cosa en que tales derechos recaen, puede ser de dos tipos: *ordinaria* cuando se produce en favor de un poseedor de buena fe que dispone además de un justo título. Presupuestos que no se dan en la demanda impetrada en la presente acción.

6º.- Ningún tipo de prescripción adquisitiva podrá consumarse si no se posee la cosa cuyo dominio se afirma haber adquirido por ese modo, además es necesario esclarecer que debe recaer sobre un bien prescriptible; en el caso que nos ocupa, los demandantes no ostentan la posesión de los inmuebles objeto de proceso y menos poseen un justo título.

En este orden de ideas y como quiera que no están dados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta diáfano que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

SEGUNDA. – MALA FE EN LOS ACTORES:

Esta excepción la sustento en los presupuestos fácticos y legales que en forma somera consigno a continuación:

1º.- Es un hecho evidente colegible de la forma como está presentada la demanda de pertenencia, que los actores han incoado sus pretensiones con menosprecio ostensible de la verdad, la lealtad, la justicia y la ley, puesto que, tienen la conciencia cierta de no ostentar posesión de linaje material sobre el bien pretendido, por cuanto es indudable que el predio objeto de usucapión lo tienen en virtud de actos de mera tolerancia permitidos en primer lugar, por la señora LUZ DARY ALVAREZ OCAMPO, y posteriormente por mi poderdante PAOLA ANDREA HENAO ALVAREZ, quienes son hermana y sobrina del codemandante FIDEL HUGO ÁLVAREZ OCAMPO, respectivamente; y en esa situación jurídica continúan con el bien circunstancia que es de público conocimiento entre allegados y vecinos.

Carlos Adolfo Moreno Galindo

Abogado

2º.- Es de rigor, que desde el momento mismo en que los demandantes ponen en movimiento a las autoridades jurisdiccionales, especialmente cuando la persona actúa en contravía de las reglas preestablecidas legalmente, incurre en MALA FE y, por consiguiente, en culpa grave, que en nuestro sistema de derecho equivale al dolo en materia penal y hace que esta clase de personas, con base en el principio que nadie puede alegar a su favor ni a favor de terceros, su propio dolo o mala fe, sea indigna de acudir a la justicia y por ende, los funcionarios encargados de administrarla, deben tener especial cuidado para evitar que las tropelías hagan carrera dentro de los procesos judiciales en detrimento de la justicia y de los derechos ajenos.

3º.- En efecto, en términos exactos, la parte demandante no prueba ni probará, pero no por falta de oportunidad judicial para hacerlo, ninguno de los requisitos axiológicos para la prosperidad de su extraña e inane pretensión. No logrará su propósito, porque el peso de la verdad vertida al proceso con firmeza y conocimiento los frenará y tal vez los hará reflexionar en la inutilidad de las pruebas por ellos pretendidas, puesto que en realidad de verdad se conformó con señalarlas por el prurito de sugestionar, pero no mostrarán el interés necesario para que se declare en pertenencia el bien pretendido y que desde luego de conocer la verdad es imposible acceder a cualquier pretensión de usucapión sobre dicho predio.

4º. Para el asunto puntual, Contrario sensu, la parte demandada, la cual no está obligada a contraprobar, realizará en forma leal y pulcra, los actos necesarios para demostrar hasta más allá de toda duda razonable, que el predio objeto de pertenencia no está en posesión de quienes pretenden ganarlo por usucapión. En tales condiciones, lógico y sensato es pregonar y admitir, que, en puridad de verdad, nunca ha existido posesión material con exclusión de las otras personas, sobre la parte o porción del predio que es objeto de la pretensión de pertenencia.

5º. Lo cierto es que, por manera alguna la parte demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, como se demostrará durante el debate probatorio. Como quiera que no están dados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora

Con fundamento en las verdades jurídica, real y probatoria, esta excepción también está llamada a prosperar.

TERCERA: EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA QUE SE LLEGARE A PROBAR.

Fundada entre otras razones en virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad material y en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que la constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas perti -

Carlos Adolfo Moreno Galindo

Abogado

nentes, así como declarar oficiosamente en sentencia, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV - Pruebas:

Solicito al Señor Juez, decretar y tener como pruebas en lo legal, las siguientes:

Documentales:

1o.- En virtud del principio de adquisición de la prueba, las aportadas con la demanda genitora del Proceso Declarativo y las que se produzcan en legal forma dentro del transcurso del proceso.

2o.- Certificados de estado de cuenta para trámite notarial correspondientes a los inmuebles pretendidos en usucapión.

Declaración de Terceros:

Solicito al señor Juez, fije fecha y hora para que se recepcionen las declaraciones de las personas que relacionaré a continuación y quienes declararán sobre los hechos base de la demanda, su contestación y de las excepciones que presento, y especialmente, en lo que hace relación de la supuesta posesión que dicen ostentar FIDEL HUGO ÁLVAREZ OCAMPO y CARMEN CECILIA TAMAYO, dichas personas son las siguientes:

LUZ DARY ALVAREZ OCAMPO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 42.961.952 expedida en Medellín, a quien se citará en la carrera 32 No. 34 A – 87 Apartamento 201 Barrio Emilio Botero de Marinilla (Antioquia), Dirección electrónica: luzdaryocampo004@gmail.com y Teléfono 3002852885.

RAFAEL MAURICIO QUINTERO HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.440.305 expedida en Bogotá D.C., a quien se citará en la calle 166 No. 9 – 15 Interior 7 Apartamento 402 de Bogotá D.C., Dirección electrónica rafaelmquintero@gmail.com y Teléfono 3162349018.

FREDY ESTEBAN RIVERA CAÑÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.879.469 expedida en Bogotá D.C., a quien se citará en la carrera 34 No. 5 – 04 Apartamento 603 de Bogotá D.C., Dirección electrónica fredyesteban_1978@hotmail.com.

JOHANA CAROLINA CASTAÑO LOPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.871.053 expedida en La Tebaida- Quindío, a quien se citará en la calle 100 No. 136 – 32 Barrio Trinitaria-Suba de Bogotá D.C., Dirección electrónica jhogaby12@gmail.com y Teléfono 3108088333.

EDGARDO HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.876.547 expedida en Bogotá D.C., a quien se citará en la calle 166 No. 9 – 15 Interior 7 Apartamento 402 de Bogotá D.C., Dirección electrónica edgardohumbertogarciarodriguez@gmail.com.

Carlos Adolfo Moreno Galindo

Abogado

Interrogatorio de parte:

Sírvase Señor Juez, decretar la citación de los demandantes, FIDEL HUGO ÁLVAREZ OCAMPO y CARMEN CECILIA TAMAYO, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, absuelva personalmente el interrogatorio de parte que le formularé en forma oral, sobre los hechos que sirven de fundamento a las excepciones propuestas y,

en relación con aspectos importantes de los hechos episódicos referidos en la demanda y en la contestación de la misma, lo mismo que de las excepciones propuestas.

Requerimiento a los demandantes:

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva disponer requerimiento a los demandantes señores FIDEL HUGO ÁLVAREZ OCAMPO y CARMEN CECILIA TAMAYO, para que alleguen al proceso el original del documento privado contentivo del CONTRATO DE COMPRAVENTA suscrito por LUZ DARY OCAMPO ALVAREZ como vendedora, y FIDEL HUGO ÁLVAREZ OCAMPO y CARMEN CECILIA TAMAYO como compradores, el 31 de octubre de 2003 en la ciudad de Bogotá, toda vez que el allegado con la demanda se trata de una copia autenticada sin que se diera cumplimiento por parte de la actora a lo previsto por el artículo 245 del Código General del Proceso.

V - Peticiones:

Solicito al despacho del señor Juez, previo el trámite legal, correspondiente, con citación y audiencia de los Señores, FIDEL HUGO ÁLVAREZ OCAMPO y CARMEN CECILIA TAMAYO, personas mayores y vecinos de esta ciudad, demandantes en el proceso de la referencia, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones formuladas contra las pretensiones de la demanda que dio origen al presente proceso declarativo.

SEGUNDA: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, emitiendo las comunicaciones del caso.

CUARTA: Condenar en costas del proceso a los demandantes señores FIDEL HUGO ÁLVAREZ OCAMPO y CARMEN CECILIA TAMAYO.

QUINTA: Condenar en perjuicios a la parte demandante, señores FIDEL HUGO ÁLVAREZ OCAMPO y CARMEN CECILIA TAMAYO, en la forma y cuantía que en el momento procesal oportuno se indicará y probará.

VI - Lugares para notificaciones:

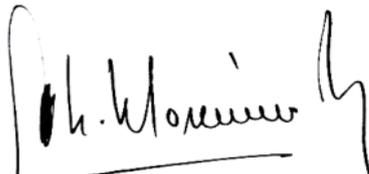
A los demandantes, en los lugares indicados para el efecto en la demanda.

Carlos Adolfo Moreno Galindo
Abogado

A mi poderdante, recibe notificaciones personales en la Carrera 47 No. 128-36 de Bogotá y Dirección Electrónica: pagosyretiros2015@gmail.com

Al suscrito apoderado en la Calle 17 No. 8-49 Torre A Oficina 705 de Bogotá D.C., y en la dirección electrónica: caramoga628@yahoo.es

Atentamente,



CARLOS ADOLFO MORENO GALINDO
C.C. No. 6.023.628 de Venadillo (Tol.)
T.P. No. 68.275 del C. S. de la J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones

PIN DE SEGURIDAD: dgrAAENEKCAW62

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: CL 128 BIS 119 30 AP 101
Matrícula Inmobiliaria: 50N-20878430
Cédula Catastral: SIN
CHIP: 00000909081
Fecha de expedición: 24-01-2022
Fecha de Vencimiento: 24-04-2022

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorización

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 2059358

wf02cc01:oracia/CJROMERO4

CJROMERO4

ENE-24-22 11:28:11

ADRA



BOGOTÁ

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

"La entidad busca prevenir, detectar y enfrentar el soborno, al evidenciar cualquier solicitud indebida no dude en denunciarlo a través de los siguientes medios correo electrónico: denuncia.soborno@idu.gov.co o por la página idu.gov.co/pago/denuncie-el-soborno, se garantiza confidencialidad y reserva."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones

PIN DE SEGURIDAD: RaIAAENEKDVVSM

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: CL 128 BIS 119 30 AP 102

Matrícula Inmobiliaria: 50N-20878431

Cédula Catastral: SIN

CHIP: 00000909082

Fecha de expedición: 24-01-2022

Fecha de Vencimiento: 24-04-2022

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorización

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 2059359

wl02cc01:oracle/CJROMERO4

CJROMERO4

ENE-24-22 11:28:10

ADRA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

"La entidad busca prevenir, detectar y enfrentar el soborno, al evidenciar cualquier solicitud indebida no dude en denunciarlo a través de los siguientes medios correo electrónico: denuncia.soborno@idu.gov.co o por la página idu.gov.co/page/denuncie-el-soborno, se garantiza confidencialidad y reserva."

CONTESTACION DE DEMANDA EN EXPEDIENTE No. 110013103-046-2021-00601-00

carlos adolfo moreno galindo <caramoga628@yahoo.es>

Miércoles 13/12/2023 8:32 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: lujamapaz@hotmail.com <lujamapaz@hotmail.com>; hugazo@hotmail.com <hugazo@hotmail.com>;
carmenceciliatamayo@gmail.com <carmenceciliatamayo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (517 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 046-2021-00601-00.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa allego en formato PDF dentro del término legal, memorial contentivo de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON ANEXOS en el **Expediente No. 110013103-046-2021-00601-00** Proceso verbal de Pertenencia de **FIDEL HUGO ÁLVAREZ OCAMPO** y **CARMEN CECILIA TAMAYO** contra **PAOLA ANDREA HENAO ÁLVAREZ** y **personas indeterminadas**, que cursa en su Despacho. Simultáneamente envío copia a la parte demandante y su apoderado a las direcciones electrónicas informadas.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA Y CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente;

CARLOS ADOLFO MORENO GALINDO

C. C. No. 6.023.628 de Venadillo (Tol.)

T. P. No. 68.275 del C. S. de la J.

Teléfono: 3112498806

Apoderado de la demandada.